

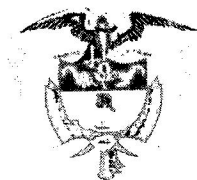


Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	019 - 2014 - 00725 - 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA	ERNESTO REY MORENO	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	10/05/2022	12/05/2022
2	023 - 2019 - 00822 - 00	Ejecutivo Singular	EDIFICIO VASCULAR NAVARRA-PROPIEDAD HORIZONTAL	CLINICA VASCULAR NAVARRA LTDA	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	10/05/2022	12/05/2022
3	041 - 2019 - 00161 - 00	Ejecutivo Mixto	SCOTIABANK COLPATRIA S. A.	TOUCHSTONE SA	Traslado Repósicion 326 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/pa_costar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpxBt4IIVA5GugTQyGbRq8ABvpic7uvjEpMuHOBv6YOqdQ?e=bVeizS	10/05/2022	12/05/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRESTARÍA, HOY 2022-05-09 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

EN CASO DE PRESENTAR INCONVENIENTES AL MOMENTO DE VISUALIZAR LOS TRASLADOS, REMITIR SU SOLICITUD AL CORREO ENTRADASOFAJCTOESBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JENNIFER ALEJANDRA ZULUAGA ROMERO
SECRETARIO(A)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso: Ejecutivo
Rad. No.: 110013103 019 2014 00725 00

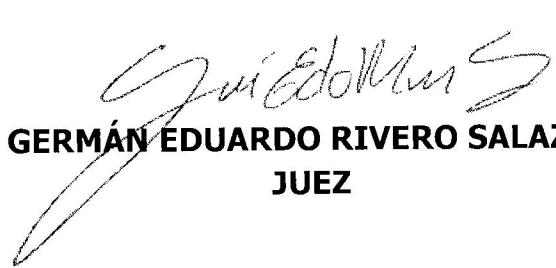
RECONOCE PERSONERÍA- CORRIGE

Se reconoce personería al Dr. Jeison Caldera Pontón como apoderado del ejecutante, para los fines y en los términos del poder conferido (fl. 468).

Por último, se corrige el auto adiado 11 de marzo de 2022 en el entendido de indicar que se aprobó el avalúo catastral en la suma de "\$1.591'759.500" y no como allí se dijo. En lo demás permanezca incólume.

Notifíquese por estado la presente determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 033 fijado hoy 22 de abril de 2022 a las 08:00 AM

Lorena Beatriz Manjarres Vera
Profesional Universitario G-12

Bogotá D.C., 27 de abril de 2.022

Señores:

**JUZGADO 2º CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.**

gdofejecobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. M.

Proceso:	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
Radicado:	11001310301920140075200
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Convocado:	ERNESTO REY MORENO

JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VERA, ciudadano mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.541.193, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 185968, otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, entidad ante la que tengo inscrita la cuenta de correo electrónico hernando@ruedamantilla.com, actuando en mi calidad de apoderado de la parte demandada, esto es, del señor **ERNESTO REY MORENO**, estando dentro de la oportunidad legal, por medio del presente memorial me permito interponer el **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto proferido el 21 de abril de 2022, mediante el cual se corrigió el auto del 11 de marzo de 2022 estableciéndose así que el avalúo catastral del inmueble embargado es de mil quinientos noventa y un millones setecientos cincuenta y nueve mil quinientos pesos (\$1.591'759.500,00).

- Oportunidad procesal para recurrir

Teniendo en cuenta que la providencia objeto de reposición se notificó el día viernes 22 de abril de 2022, el término de tres días establecido por el artículo 318 del Código General del Proceso transcurre entre los días lunes 25 de abril y miércoles 27 de abril de 2022, término dentro del cual se radica el presente escrito, haciendo oportuna su formulación.

Teniendo en cuenta que el auto atacado corrigió una providencia anterior, cabe anotar que es procedente el presente recurso en los términos del último inciso del artículo 285 del Código General del Proceso, según el cual, «La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.»

- Reparos concretos

Luego de que se corrigiera el monto del valor dado al inmueble hipotecado por mi poderdante a favor de la entidad bancaria demandante, debemos plantear y reiterar nuestra posición frente a la necesidad de establecer de manera veraz dicho valor, en la medida que la decisión del juzgado se basó en el monto del avalúo catastral incrementado en un 50%, lo cual a pesar de ser uno de los presupuestos normativos del artículo 444 del Código General del Proceso, no resulta ser el único, a la hora de determinar el valor del inmueble, siendo entonces procedente optar por un avalúo que permita a las partes continuar el desarrollo del proceso a partir de una referencia establecida de manera correcta y se acompase con la realidad.

Desde el pasado 26 de julio de 2021, como parte demandante, le hemos manifestado al Despacho que se requiere determinar el valor correcto del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 50C – 1337675 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (Zona Centro) a partir de sus características actuales, de sus usos y anexidades, los cuales no han sido incluidos dentro del avalúo catastral. Este último valor tenido en cuenta por el Despacho se refiere a una estimación efectuado por el Distrito para calcular un impuesto de manera individual, como también lo hizo por separado respecto de los garajes y el depósito que están adheridos al primero, con motivo de la destinación que tiene estos últimos.

Es por esta razón que en su momento se planteó que lo dispuesto por el artículo 444 del Código General del Proceso en su numeral cuarto, deberá ser tenido como el monto mínimo a tener en cuenta por el Despacho, pero no el valor real a asignar al inmueble cautelado. Precisamente esta norma contempla que en caso de que no sea idóneo tener en cuenta el avalúo catastral incrementado en un 50%, deberá practicarse un avalúo en los términos del numeral primero de la norma citada. Dado que es evidente que tanto la parte demandante como la demandada consideran pertinente la realización de un avalúo por parte de un perito experto en la materia, no es procedente que se le imparta aprobación al avalúo señalado en auto objeto del presente recurso, pues ello implicaría generar un detrimento patrimonial a mi poderdante.

Por nuestra parte debemos reiterar nuestra completa disposición de presentar un avalúo realizado por un perito que cumple con los requisitos señalados por el Despacho mediante auto fechado el 9 de febrero del año en curso. Es esta la manera más conveniente para continuar con el trámite procesal pues permitirá establecer un valor suficiente para satisfacer el crédito garantizado sin generar un detrimento patrimonial a su propietario.

Es así como nuestros reparos consisten en señalar que las dos partes de este proceso están de acuerdo en la necesidad de establecer de manera precisa el valor de inmueble hipotecado; fue precisamente por este motivo que la demandante presentó un avalúo, el cual, a pesar de adolecer de ciertas carencias (señaladas en auto del 9 de febrero de 2022) da cuenta de que las características del inmueble ameritan que sea calificado por un experto evaluador.

De tal manera es procedente que el Despacho, **de manera previa** a aprobar el avalúo del inmueble, proceda a concedernos la autorización correspondiente para presentar un avalúo del inmueble 50C – 1337675, que incluya todos sus usos, anexidades, características actuales internas y externas; pues es de esta manera como se podrá arribar a una conclusión justa, acorde con las disposiciones del Código General del Proceso, dentro de las que resaltamos el principio general según el cual las normas procesales tienen la característica de hacer efectivo los derechos sustanciales de las partes¹.

Atentamente,


JOSE ANTONIO HERNÁNDEZ VERA
C.C. No 91.541.193 de Bucaramanga
T.P. No 185.968 del C. S. de la J.

¹ Artículo 11° del Código General del Proceso.

RE: 1001310301920140075200 - Radicación de memorial que interpone recurso de reposición

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 03/05/2022 16:47

Para:joseantonio <joseantonio@ruedamantilla.com>

ANOTACION

Radicado No. 3111-2022, Entidad o Señor(a): JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Memorial, Observaciones: Radicación de memorial que interpone recurso de reposición//Jose Antonio Hernandez Vera <joseantonio@ruedamantilla.com>Mié 27/04/2022 16:02//SPB

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL

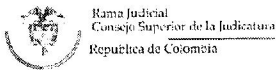
¡HAZ CLICK AQUÍ!

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m



Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)
Solicitud cita presencial: [Ingresa aquí](#)

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: Jose Antonio Hernandez Vera <joseantonio@ruedamantilla.com>
Enviado: miércoles, 27 de abril de 2022 16:02
Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: stoapanta@cobranzasbeta.com.co <stoapanta@cobranzasbeta.com.co>
Asunto: 1001310301920140075200 - Radicación de memorial que interpone recurso de reposición

Señores:
JUZGADO 2º CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
Ciudad.

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ	
RADICADO	
Fecha Recibida	
Número de Folios	
Quinta Recepcion	

2) 19-2014-720 3-00

Proceso:	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
Radicado:	11001310301920140075200
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	ERNESTO REY MORENO

Comendidamente me dirijo a ustedes, actuando en mi calidad de apoderado de la parte demandada, con el fin de radicar el memorial mediante el cual se interpone el recurso de reposición en contra del auto del auto mediante el cual se le impartió aprobación al avalúo del inmueble hipotecado.

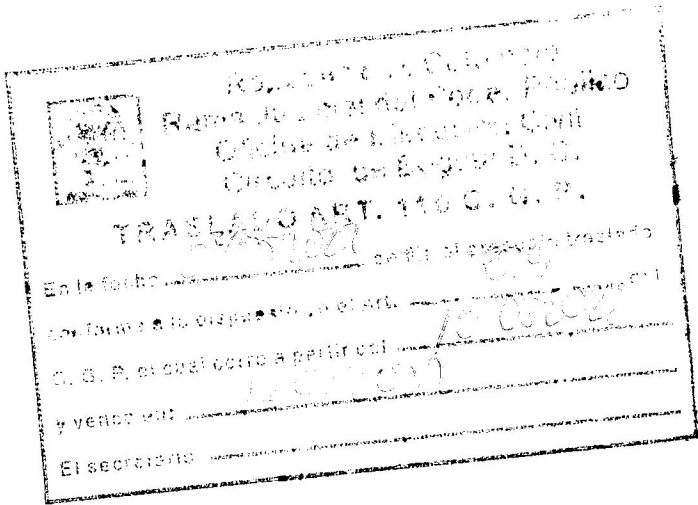
Como archivo adjunto remito el memorial anunciado, por lo que agradezco que nos confirmen la recepción del presente mensaje y su archivo adjunto.

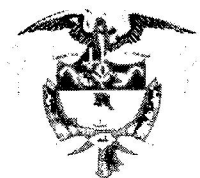
Frente a cualquier inquietud sobre la información suministrada, no dude en contactarnos.

Cordial saludo,

José Antonio Hernández
Rueda Mantilla Abogados Asociados
Calle 35 No. 5-25
Cel: + (571) 3144239379
Bogotá, Colombia
joseantonio@ruedamantilla.com
www.ruedamantilla.com

Información confidencial protegida por la reserva profesional del abogado / attorney – client privileged information





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso: Ejecutivo
Rad. No.: 110013103 023 2019 00822 00

DECRETA PRUEBAS – FIJA FECHA DE AUDIENCIA

En atención al informe secretarial que antecede, el despacho **RESUELVE:**

RESUELVE:

PRIMERO: Convocar a las partes y a sus apoderados para que concurran a esta sede judicial, con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 129 del C.G.P. para tal fin fijar la hora de las **3:00 P.M.** del **19 de mayo de 2022.**

SEGUNDO: Decretar los siguientes medios de prueba:

(i) Incidentante

- Documentales: La totalidad de las actuaciones surtidas dentro del proceso y las aportadas con el incidente, en cuanto gocen de valor probatorio conforme lo establecen los artículos 244, 245 y 246 del Código General del Proceso.

(ii) Incidentadas

- Documentales: Las aportadas al descorrer el traslado del incidente.
- Interrogatorio de parte: Del incidentante Luis Fernando Bautista Fonseca.
- Testimonio: Se escuchará el testimonio de Nelly Pérez Maldonado. Acredite la parte incidentada, las diligencias pertinentes para la comparecencia del mismo.

TERCERO: La diligencia se realizará por la plataforma teams en el siguiente enlace:

[https://teams.microsoft.com/l/meetup-](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_OWIXYTUwYmItMjA3Zi00M2M3LTk3NGUtYTNkZTdmY2EwZTU5%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22ccc23b5c-cfd2-469e-9360-cf5b9ed643aa%22%7d)

[join/19%3ameeting_OWIXYTUwYmItMjA3Zi00M2M3LTk3NGUtYTNkZTdmY2EwZTU](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_OWIXYTUwYmItMjA3Zi00M2M3LTk3NGUtYTNkZTdmY2EwZTU5%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22ccc23b5c-cfd2-469e-9360-cf5b9ed643aa%22%7d)

[5%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_OWIXYTUwYmItMjA3Zi00M2M3LTk3NGUtYTNkZTdmY2EwZTU5%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22ccc23b5c-cfd2-469e-9360-cf5b9ed643aa%22%7d)

[8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22ccc23b5c-cfd2-469e-9360-](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_OWIXYTUwYmItMjA3Zi00M2M3LTk3NGUtYTNkZTdmY2EwZTU5%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22ccc23b5c-cfd2-469e-9360-cf5b9ed643aa%22%7d)

[cf5b9ed643aa%22%7d.](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_OWIXYTUwYmItMjA3Zi00M2M3LTk3NGUtYTNkZTdmY2EwZTU5%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22ccc23b5c-cfd2-469e-9360-cf5b9ed643aa%22%7d)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR

JUEZ

(2)

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO

No. 036 fijado hoy 2 de mayo de 2022 a las 08:00 AM



Lorena Beatriz Manjarres Vera

Profesional Universitario G-12

Doctor
GERMAN EDUARDO RIVERO SALAZAR
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA.
JUEZ VEINTITRES DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. (ORIGEN)
E.S.D.

ASUNTO	INCIDENTE DE HONORARIOS	
NUMERO RADICADO	2019-0822	
INCIDENTANTE	LUIS FERNANDO BAUTISTA FONSECA	C.C. No 79,135,235
INCIDENTADO	ED. CLINICA VASCULAR NAVARRA P.H.	NIT. 830,145,532-0
REP. LEGAL	NELLY PEREZ MALDONADO	C.C. No 39,562,261

LUIS FERNANDO BAUTISTA FONSECA, actuando en calidad de incidentante en el proceso de la referencia, presento respetuosamente ante su despacho, en la oportunidad procesal correspondiente, **RECURSO DE REPOCISION EN SUBSIDIO APELACION** en contra de las pruebas decretadas a favor de la parte incidentada y el consecuente valor probatorio que les concede el despacho en el auto de fecha 29 de abril de 2022, notificado en estado del 2 de mayo de 2022, por las razones y fundamentos que pasare a destacar de la siguiente forma:

SUSTENTACION DEL RECURSO

En el auto aquí recurrido más exactamente en el numeral (ii) el juzgado **RESUELVE**, decretar los siguientes medios de prueba a favor de la parte incidentada:

“

- Documentales: Las aportadas al descorrer el traslado del incidente.
- Interrogatorio de parte: Del incidentante Luis Fernando Bautista Fonseca.
- Testimonio: Se escuchará el testimonio de Nelly Pérez Maldonado. Acredite la parte incidentada, las diligencias pertinentes para la comparecencia del mismo.”

Soy respetuoso de las razones jurídicas que haya tenido el despacho para ordenar y tener en cuenta el decreto de pruebas de la parte incidentada, sin embargo, presento mi disenso a las mismas teniendo como fundamento la extemporaneidad de la contestación de la parte incidentada con respecto al incidente presentado por este servidor, claro impedimento para que su señoría como operador jurídico pueda valorar en debida forma las pruebas solicitadas dentro de un proceso, tal como lo establece claramente el **Artículo 173 Inc. 1 del Código General Del Proceso**, al advertir lo siguiente:

“Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código” (Negrita y cursiva fuera del texto original).

Resulta importante precisar que el traslado del **INCIDENTE DE HONORARIOS**, presentado ante su despacho, cuenta con un término para que se haga efectivo el derecho de defensa de la contraparte recorriendo el traslado del mismo, dicho término se encuentra en dos disposiciones normativas concordantes el **Art. 110 Inc. 2** y en el **Art. 129 inc. 3 del Código General del Proceso**, que mencionan lo siguiente:

“Art. 110 Inc. 2... Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.” (Negrita y cursiva fuera del texto original).

“Art. 129 Inc. 3... En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.”

Se puede observar que el traslado aplicable en el presente asunto se encuentra en el art 129 Inc. 3, ya que estamos en presencia de un incidente, sin embargo, se dio aplicación al Art. 110 Inc. 2.

Sin embargo y en gracia de discusión, frente a los dos términos definidos y establecidos en las normas anteriormente mencionadas y contando con el cumplimiento de las disposiciones legales ibidem, el termino será de tres (3) días para descorrer el traslado.

Claramente su señoría se observa en el plenario que aplicando la norma establecida en el Art. 110 Inc. 2 del C.G. del P, por parte de su despacho, las fechas exactas en la que se dio inicio al traslado del **INCIDENTE DE HONORARIOS** presentado por el suscrito, el cual se llevó a cabo el día de la actuación **24 de marzo de 2022**, en que estuvo el traslado por un (1) día a disposición de las partes en la secretaria del juzgado, empezando a correr términos desde el día **25 de marzo de 2022** que para los efectos se trataba de viernes, continuando el término el día lunes 28 y terminando el **martes 29 de marzo de 2022**, (como la misma página de revisión de procesos lo destaca) el día **29 de marzo** según se advierte en la **radicación del memorial por parte de la incidentada**, se recibió en el despacho por fuera del horario laboral exactamente a las **5:07 p.m.** minutos después del cierre del despacho, y como es lógico y normal fue tenido en cuenta a partir del día **30 de marzo de 2022**, evidentemente por fuera del término legal para presentar la mentada contestación.

De esta manera lo ha manifestado el ilustre doctrinante Dr. RAMÓN ANTONIO PELÁEZ HERNÁNDEZ Doctor en Derecho:

“La más clara manifestación del derecho de contradicción, es el hecho de que las pruebas sean aportadas y practicadas en las oportunidades procesales pertinentes para llevarse a cabo, por lo que cualquier irregularidad procesal que se oriente a allegarlas fuera de los plazos previstos para ello, sea por negligencia de quien debía aportarlas y no lo hizo, ha de desembocar en la ilicitud de la actuación, pues se estaría inmerso en una eventual nulidad del proceso, con base en el artículo 133 numeral 5 del Código General del Proceso.

No se trata de controvertir en el recurso que se presenta, la licitud de la prueba como tal, la inconformidad claramente radica en la oportunidad para pretender presentarla por fuera de los términos que la Ley otorga para tal fin, convirtiéndose en extemporánea, lo cual tendría como consecuencia que la prueba solicitada no se pueda utilizar para el propósito con el cual se presentó”.

FUNDAMENTO Y RAZONES DE DERECHO

De acuerdo a lo preceptuado en el Art 318 de nuestro Código General del proceso, el recurso de reposición procede, salvo norma en contrario contra los autos que dicten los jueces de la república, por lo cual es el medio idóneo para solicitar la reposición del auto de fecha 29 de abril de 2022, notificado en estado del 2 de mayo de 2022, por las razones y argumentos esgrimidos en el presente escrito.

PETICIONES

Teniendo en cuenta los argumentos legales presentados en la sustentación del recurso, ruego a su señoría se reponga el auto de fecha 29 de abril de 2022, notificado en estado del 2 de mayo de 2022, por las razones y fundamentos presentados, y en su lugar se tenga por no contestado el **INCIDENTE DE HONORARIOS** y por ende no se tenga en cuenta lo manifestado en el escrito allegado extemporáneamente, así como la solicitud de pruebas obrantes en el mismo documento, reitero, que la razón por la cual llevo a cabo mi solicitud, no es la ilicitud de la prueba, es el pretender introducirla por parte de la incidentada por fuera de los términos que la Ley concede para tal fin.

En caso de no concederse el presente recurso y ordenar su reposición, de ser pertinente solicito a su señoría respetuosamente que se me conceda el recurso de apelación, para la consideración a mi ruego por parte del superior.

Del señor Juez



LUIS FERNANDO BAUTISTA FONSECA
C.C. No 79.135.235 de Fontibón
T.P. 217.852 DEL C.S. DE LA J.
bautistabarreraabogados@gmail.com
gerenciagloballawyers@gmail.com

RE: MEMORIAL 2019-0822 INCIDENTE DE HONORARIOS

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 05/05/2022 9:06

Para: bautistabarreraabogados@gmail.com <bautistabarreraabogados@gmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 3150-2022, Entidad o Señor(a): LUIS FERNANDO BAUTISTA - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: RECURSO DE REPOCISION EN SUBSIDIO APELACION // LUIS FERNANDO BAUTISTA FONSECA <bautistabarreraabogados@gmail.com> Mié 04/05/2022 15:12 // LSSB

INFORMACIÓN

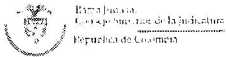
ATENCIÓN VIRTUAL

¡HAZ CLICK AQUÍ!

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m

Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)
Solicitud cita presencial: [Ingresa aquí](#)

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: LUIS FERNANDO BAUTISTA FONSECA <bautistabarreraabogados@gmail.com>
Enviado: miércoles, 4 de mayo de 2022 15:11
Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; j02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co <j02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Luis Fernando Bautista Fonseca <gerenciagloballawyers@gmail.com>
Asunto: MEMORIAL 2019-0822 INCIDENTE DE HONORARIOS

Doctor
GERMAN EDUARDO RIVERO SALAZAR
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.
JUEZ VEINTITRÉS DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. (ORIGEN)
E.S.D.

ASUNTO INCIDENTE DE HONORARIOS		
NÚMERO RADICADO 2019-0822		
INCIDENTANTE	LUIS FERNANDO BAUTISTA FONSECA	C.C. No 79,135,235
INCIDENTADO	ED. CLÍNICA VASCULAR NAVARRA P.H.	NIT. 830,145,532-0
REP. LEGAL	NELLY PEREZ MALDONADO	C.C. No 39,562,261

LUIS FERNANDO BAUTISTA FONSECA, actuando en calidad de incidentante en el proceso de la referencia, presento respetuosamente ante su despacho recurso de reposición en subsidio apelación, mediante escrito en formato PDF.

Del señor Juez
LUIS FERNANDO BAUTISTA FONSECA
C.C. No 79.135.235 DE FONTIBÓN
T.P. No 217.852 DEL C.S. DE LA J.

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ	
RADICADO	
Fecha Recibido	
Número de Folios	
Otras Observaciones	

(2) 2022-05-04 15:11

REPÚBLICA DE COLOMBIA MINISTERIO DE LA DEFENSA COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS DE COLOMBIA DIVISION DE REGISTRO C. G.	
TRALLADO AST. V. C. G. P.	
Es la fecha: 15/05/66	En la ciudad de Bogotá
Se le ha otorgado el registro de: 019	
D. C. P. al cual se ha pagado el: 10.000	
y valor de: 2.000	
El presente es:	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2 CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
Plataforma Virtual Microsoft Teams

CONTINUACIÓN AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 309 C.G.P. DEL 24/03/2022	
Radicado No.	110013103-041-2019-00161-00
Lugar / Fecha de Audiencia	BOGOTÁ D.C., 07/04/2022
Incidentantes:	INDUCOLVI S.A.S. Y YEIMI MARCELA ROJAS GÓMEZ
Incidentada / Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandados:	TOUCHSTONE S.A. Y MISAAC TORRES
Hora de Inicio:	11:30 A.M.
Hora de Terminación:	04:36 P.M.

COMPARECIENTES

PARTES		
Nombres		Indicar si aporta escrito / No. de Folios
Apoderado Parte Incidentante	GERARDO LEONCIO HERNÁNDEZ VÉLEZ C.C. 19.292.299 de Bogotá y T.P. No. 55.509 del C. S. de la J.	NO
Apoderada Demandante / Incidentada	ANDREA MARCELA BERNAL RÚIZ C.C. 53.121.603 de Bogotá y T.P. No. 231.026 del C. S. de la J.	NO
Apoderado Demandados	No compareció	NO

En Bogotá D.C., siendo las 11:30 de la mañana, de hoy siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022), el Juez Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, se constituyó en audiencia pública e igualmente posesionando en legal forma al secretario ad-hoc nombrado para la presente actuación ANDRÉS CAMILO GONZÁLEZ SALINAS.

Así, en primer lugar, se insta a las partes presentes para que se identifiquen en los términos de ley.

Acto seguido, en audiencia celebrada el día 24 de marzo de 2022, se requirió como prueba de oficio llamar a interrogatorio de parte al señor MISAAC TORRES, quien actúa en calidad de demandado, y éste mediante comunicación allegada al correo electrónico del juzgado, del día 5 de abril de 2022, solicitó el aplazamiento de la presente diligencia, con ocasión a que no cuenta con un apoderado judicial. Sin embargo, conforme lo establece al artículo 168 del Código General del Proceso, esta prueba resulta reiterativa, conforme la valoración que se hizo del expediente. Por lo anterior, el despacho no accederá al aplazamiento y continuará con la audiencia. Decisión queda notificada por estrados. Sin recursos.

Precisado todo lo anterior, el despacho procede a resolver sobre el incidente de levantamiento de embargo y secuestro planteado.

De acuerdo a lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el incidente de oposición formulado por el extremo incidentante, señora YEIMI MARCELA ROJAS GÓMEZ, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al incidentante. Por secretaria se debe liquidar como costas agencias en derecho la suma de \$800.000.

TERCERO. OFICIAR a la Fiscalía General de la Nación, para que conozca de las presuntas faltas que se pudieron cometer, teniendo en cuenta las declaraciones surtidas en la presente audiencia.

CUARTO. OFICIAR a la Superintendencia de Sociedades, para que investigue las actuaciones que se adelantaron al interior del presente trámite.

QUINTO. OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para que también conozca de las actuaciones aquí efectuadas.

SEXTO. La anterior decisión queda notificada por estrados.

SÉPTIMO. CONFIRMAR la decisión aquí adoptada, conforme a los argumentos expuestos en esta audiencia. CONCEDER el recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, en el efecto devolutivo.

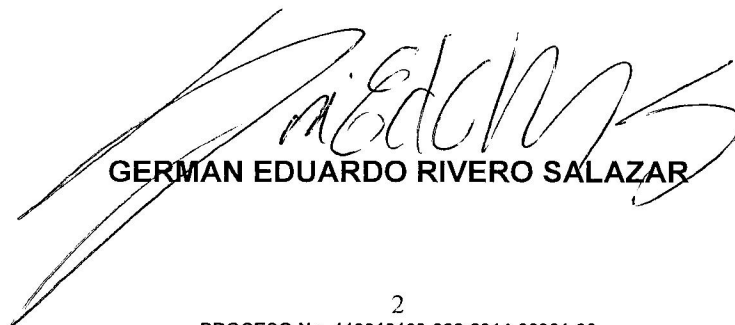
Por lo cual, la parte interesada conforme a lo dispuesto en el artículo 324 del C.G.P., deberá sufragar las correspondientes expensas en el término de cinco (5) días para dar trámite al referido recurso, y se ordena expedir copias de: La totalidad del trámite incidental, diligencia de secuestro, adelantada en el presente proceso, así como la totalidad de los CD's de la correspondiente audiencia, tanto del 24 de marzo de 2022, en la cual reposan las declaraciones, como la del día de hoy, sin perjuicio de las demás que considere el apelante. Advertir que, en el caso de no ser sufragadas en la correspondiente oportunidad, se declarara desierto el recurso.

OCTAVO. La anterior decisión queda notificada por estrados. Sin recursos.

Se deja constancia que todo lo sucedido en la audiencia, se encuentra grabado en CD, que se adjunta a la presente acta y que es parte integrante de la misma.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma por la Juez en concordancia con el art. 107 numeral 6 del C.G.P.

El Juez,

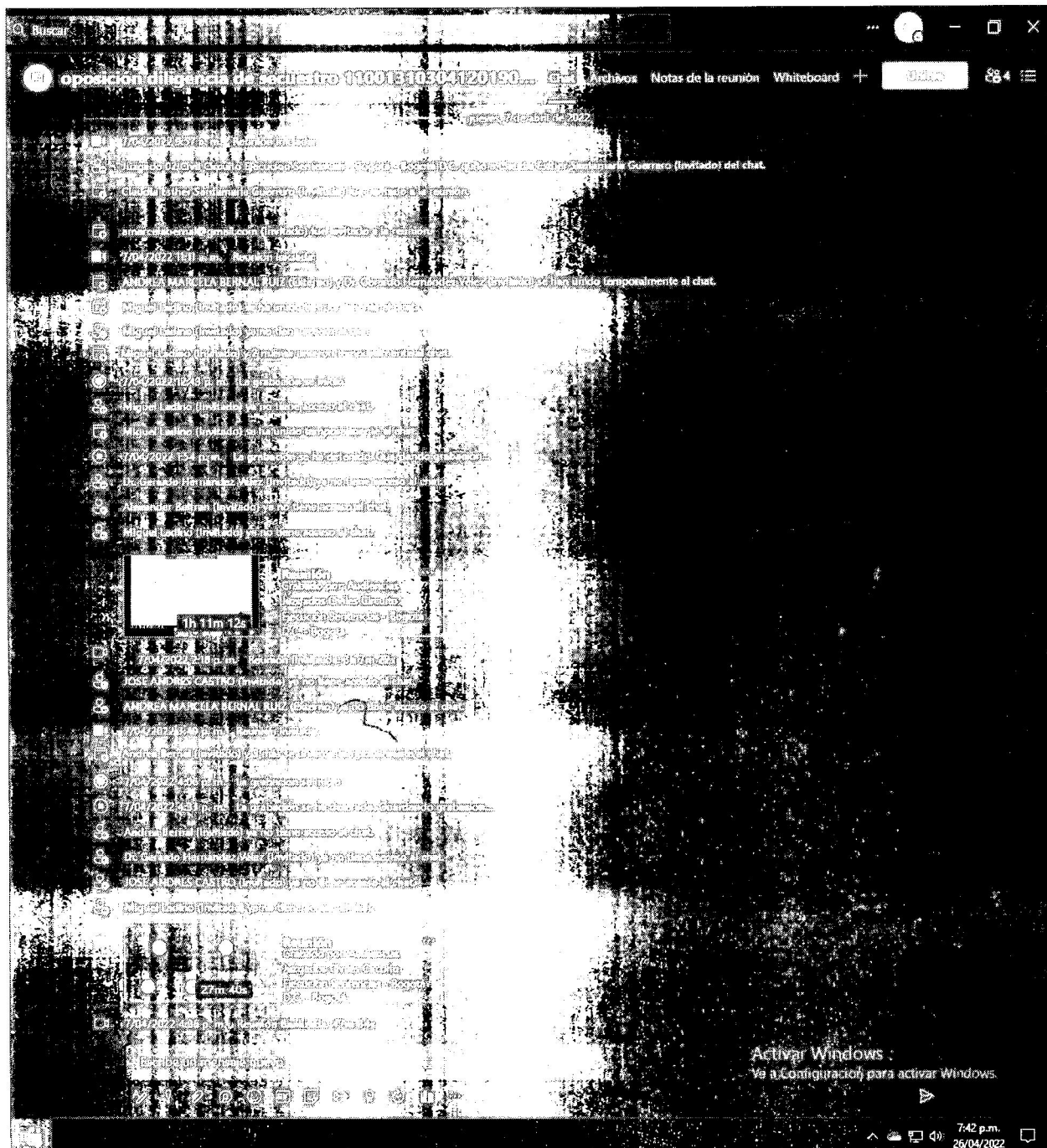

GERMAN EDUARDO RIVERO SALAZAR

63

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
ASISTENCIA DILIGENCIA DE REMATE VIRTUAL - MICROSOFT TEAMS





Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800-8

18/4/2022 12:2:30 Cajero: Luisaper

Oficina: 9623-CB REVAL BOGOTA CARRERA 7
Terminal: 192.168.65.20 Operación: 47129375

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Valor:	\$113,250.00
Costo de la transacción:	\$0.00
Iva del costo:	\$0.00
GMF del costo:	\$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO
Convenio: 13476 CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLU
MENTOS Y COSTOS-RM
Ref 1: 41743960

Antes de retirarse de la ventanilla por
favor verifique que la transacción
solicitada se registró correctamente en el
comprobante. Si no está de acuerdo
informele al cajero para que la corrija.
Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá
al 5948500 resto de

41-2019-161

220E

Recurso



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800-8

18/4/2022 12:2:41 Cajero: Luisaper

Oficina: 9623-CB REVAL BOGOTA CARRERA 7
Terminal: 192.168.65.20 Operación: 47129407

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Valor:	\$6,900.00
Costo de la transacción:	\$0.00
Iva del costo:	\$0.00
GMF del costo:	\$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO
Convenio: 13476 CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLU
MENTOS Y COSTOS-RM
Ref 1: 41743960

Antes de retirarse de la ventanilla por
favor verifique que la transacción
solicitada se registró correctamente en el
comprobante. Si no está de acuerdo
informele al cajero para que la corrija.
Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá
al 5948500 resto de

41-2019-161

220E

Recurso

65

RE: Asunto: ARGUMENTOS ADICIONALES/APELACIÓN -Radicación: 11001310304120190016100-

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 22/04/2022 8:04

Para: GERARDO Hernández Vélez <gerardohernandezvelez@hotmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 2801-2022, Entidad o Señor(a): GERARDO HERNÁNDEZ VÉLEZ - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: ARGUMENTOS ADICIONALES/APELACIÓN // GERARDO Hernández Vélez <gerardohernandezvelez@hotmail.com> Mar 19/04/2022 15:51 // LSSB

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL **¡HAZ CLICK AQUÍ!**

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.

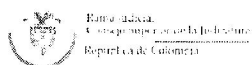


Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingresa aquí](#)

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: GERARDO Hernández Vélez <gerardohernandezvelez@hotmail.com>

Enviado: martes, 19 de abril de 2022 15:51

Para: Juzgado 02 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Asunto: ARGUMENTOS ADICIONALES/APELACIÓN -Radicación: 11001310304120190016100-

Señor

JUEZ SEGUNDO (2o) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C

EXPEDIENTE PROVENIENTE DEL JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

REFERENCIA: **EJECUTIVO MIXTO**

Radicación: **11001310304120190016100**

De: **SCOTIBANK.COLPATRIA S.A.**

Vs: **MISAAC TORRES y otros**

INCIDENTE DE DESEMBARGO

Asunto: **ARGUMENTOS ADICIONALES/APELACIÓN**

Cordial saludo:

Adjunto con el presente estoy allegando en 9 folios del escrito conteniendo los argumentos adicionales, para remitir ante el superior, para efecto de surtir el recurso de alzada.

Por favor confirmar recepción de este correo electrónico.

Cordialmente,



Gerardo Hernández Vélez
Abogado

De: GERARDO Hernández Vélez <gerardohernandezvelez@hotmail.com>

Enviado: martes, 19 de abril de 2022 3:46 p. m.

Para: j02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co <j02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Asunto: ARGUMENTOS ADICIONALES/APELACIÓN -Radicación: 11001310304120190016100-

Señor

JUEZ SEGUNDO (2o) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C
EXPEDIENTE PROVENIENTE DEL JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

REFERENCIA: **EJECUTIVO MIXTO**

Radicación: **11001310304120190016100**

De: **SCOTIBANK.COLPATRIA S.A.**

Vs: **MISAAC TORRES y otros**

INCIDENTE DE DESEMBARGO

Asunto: **ARGUMENTOS ADICIONALES/APELACIÓN**

Cordial saludo:

Adjunto con el presente estoy allegando en 9 folios del escrito conteniendo los argumentos adicionales, para remitir ante el superior, para efecto de surtir el recurso de alzada.

Cordialmente,



Gerardo Hernández Vélez
Abogado

Señor (a)

**JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS -BOGOTÁ D.C.-**

EXPEDIENTE PROVENIENTE DEL JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Referencia: **INCIDENTE DE DESEMBARGO DENTRO
DEL PROCESO EJECUTIVO**

Radicado: **110013103041 2019 00161 00**

De: **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**

Vs. **MISAAC TORRES y otros.**

Asunto: **ARGUMENTOS ADICIONALES/APELACIÓN**

Dentro del código general del proceso en su artículo 322 numeral tercero, párrafo final, existe la disposición que textualmente dice:

*“...concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, **podrá agregar nuevos argumentos** a su impugnación...”*

Con base en lo anterior creemos que, el legislador regló situaciones específicas, en las que puede disponerse el levantamiento de la medida de embargo y secuestro perfeccionada al interior de un trámite judicial conforme así dispuso el artículo 597 del C.G.P ; y con dicha base, en calidad de tercero poseedor, acudieron INDUCOLVI S.A.S., y YEIMY MARCELA ROJAS GÓMEZ pretendiendo (ambas), demostrar sus actos de posesión sumados, para en consecuencia obtener el levantamiento de la medida cautelar sobre el inmueble distinguido con F.M.I. 50S-1747921 del cual no son propietarias.

Así como era deber de las incidentantes acreditar, que tenían la posesión del bien al momento de realizarse la diligencia de secuestro; el despacho debía examinar, si la posesión alegada resultaba útil constatando que los supuestos facticos aducidos si estructuraban el instituto referido; no siendo del caso en el escenario incidental lucubrar sobre la clase de posesión o los efectos que de ella pueden emanar para la eventual prescripción adquisitiva, pues no es ese el fin del incidente.

Anticipando nuestro concepto ¿Qué probamos?

R:/ Que una vez concluye la detentación arrendaticia que existió hasta diciembre de 2010 entre INDUCOLVI S.A.S y el señor MANUEL ANTONIO LANCHEROS MORA; el ánimo de propietario se materializó con las negociaciones subsiguientes de compra y a partir de ellas, la citada INDUCOLVI S.A.S comenzó a ejercer POSESIÓN CON ÁNIMO DE SEÑOR Y DUEÑO, hasta la venta de sus derechos a YEIMY MARCELA ROJAS GÓMEZ quien a través del medio llamado “contrato de venta de derechos de posesión sobre inmueble”, desplegó sus propios actos posesorios; celebrando contrato de arrendamiento con la citada entidad que la puso en posesión del bien; arrendando parte del inmueble a la señora ROSA EDILMA TAPIAS SARMIENTO; pagando periódicamente los servicios y afrontando algunas reparaciones.

En consecuencia, no había ningún título que intervertir (*riñendo el concepto del ad quo*), como tampoco nunca ha habido causa-habiencia entre estas dos personas (natural y jurídica) que desfigurara la posesión.

CONCLUSIÓN: dichas probanzas fueron ignoradas por el ad quo, y por tanto procedemos adicionando argumentos al recurso concedido en los siguientes términos:

PRIMERO. - CRITICA A LOS FUNDAMENTOS DEL AUTO

El fallador de primera instancia enfiló sus argumentaciones mirando profusamente la situación de equivocación en la que incurría la incidentante **YEIMY MARCELA ROJAS GÓMEZ** en cuanto a la fecha de celebración de negociación de la compra venta de la posesión, quien (no obstante) en el minuto 1:06:00 hasta el minuto 1:06:22 cae en cuenta de su error y manifestó “...*tal vez estoy equivocada con la fecha*”, y en el minuto 1:09:15 hasta el minuto 1:09:22 -de la grabación- se ratifica en cuanto a la fecha de celebración de la negociación, recogiendo su error.

Así también el despacho le da relevancia a la equivocación propiciada por el mismo funcionario, en el minuto 00:10:37 donde **JOSÉ DE LOS SANTOS LADINO CASTRO** no escuchó bien, cuando el juez manifestó que YEIMY MARCELA ROJAS era su hija; el manifiesta que si es cierto. A pesar de que con anterioridad en el minuto 00:09:21 a 00:09:23 ante la pregunta ¿con quién está casado? Contesta: con la señora YEIMY MARCELA ROJAS y desde allí el fallador de primera instancia orientó sus análisis, no al estudio integral del bagaje probatorio compilado, sino que arguyó que algunas de las testimoniales compiladas no demostraban la posesión ejercida por las incidentantes,

sin haberse referido nunca decisión alguna frente a la posesión que también invocaba INDUCOLVI S.A.S con el escrito inicial.

Por el contrario, que, lo que había ocurrido era una causa-habencia en cabeza de YEIMY MARCELA ROJAS GÓMEZ a través de la sociedad INDUCOLVI S.A.S, proveniente de las negociaciones hechas por quien fuera el gerente; manifiesta el juzgador al minuto 00:11:08 hasta minuto 00:11:38 y minuto 00:13:56 hasta el minuto 00:14:20 que en consecuencia se estructuraba era una tenencia por parte de aquella. Desconociendo de manera flagrante que INDUCOLVI S.A.S aceptaba la titulación a nombre de terceros, mas no con eso les estaba reconociendo mejor derecho que el suyo propio; ya que la empresa entró al predio (al concluir la contratación arrendaticia (a usar para sí, con ánimo de llegar a ser propietaria de manera formal en un futuro (en actitud incauta).

SEGUNDO. – EQUIVOCACIÓN AL DESATAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez se le propuso el recurso de reposición, opta el ad quo por aducir que la testimonial de **JORGE ENRIQUE ÁLVAREZ PONGUTÁ** no muestra actos del señorío entre 2006 al 2010; que no preciso las obras posteriores y le restó credibilidad por haber dirigido su mirada a otros sitios diferentes a la cámara que lo estaba enfocando conforme constatan el minuto 01:45:51 a minuto 01:47:31 de la audiencia testimonial; y posteriormente al resolver la impugnación también desconoce parte de la testimonial con los mismos argumentos (minutos 00:15:45 hasta minuto 00:17:16),

insistiendo en dicho instante en las miradas raras, cual si el testigo estuviere siendo orientado durante la audiencia (presumiendo una mala fe en el actuar del mismo).

De **MIGUEL LADINO CASTRO** manifestó que por no pagarse los impuestos ello incide en los actos de posesión de manera negativa, y finalmente desconoció que el contrato de arrendamiento al terminar no permitía constituir posesión.

El resto de argumentaciones que expuso el fallador ad quo para negar la reposición y conceder la apelación, giraron reiterativamente en torno de una presunta situación de tenencia que debió ser subvertida y de una causa-habencia subjetivamente estructurada.

Y, por otro lado, la primera instancia desconoció, que no existe vínculo jurídico que obligara a las incidentantes a tener por interrumpido sus actos de posesión en virtud del conocimiento de la acción hipotecaria, ni mucho menos a tener que responder por la acreencia que reclama el acreedor en el proceso al que accede este incidente.

TERCERO. – LOS ARGUMENTOS ADICIONALES

1º.- Como se dijera con antecendencia acudieron al trámite incidental, persiguiendo el levantamiento de la medida de embargo y secuestro dos (2) incidentantes; la empresa INDUCOLVI, como iniciadora de la posesión y YEIMY MARCELA ROJAS GÓMEZ como la continuadora de la misma (por virtud del contrato de compraventa entre ellas celebrado).

2°.- Se probó que el inicio de la detentación posesoria por parte de INDUCOLVI ocurrió a partir de diciembre de 2010, cuando se hizo la negociación de compraventa con el propietario inicial y sus herederos.

3°.- La sociedad “ECOTRANSFORMABLES S.A” ni la sociedad TOUCHSTONE S.A han tenido sobre el predio materia de este incidente, ningún tipo de actividad o acto material alguno por ellos desplegada, de la cual se pudiera inferir que tuvieron la posesión; o que la sociedad INDUCOLVI les hubiera reconocido mejor derecho; para que de dicha forma esta (INDUCOLVI S.A.S) hubiera derivado en tenencia alguna, misma que posteriormente entregaría a YEIMY MARCELA ROJAS GÓMEZ.

4°.- Al descorrer el traslado de la reposición, -y conocido de amplio espectro- manifestó el abogado de la incidentada acertadamente que *“la posesión es un hecho no un derecho”*, (reafirmando nuestra tesis) en el sentido, que está demostrado, que fue por el consentimiento de la sociedad INDUCOLVI S.A.S., (poseedora primigenia) que se llegó a la elaboración de títulos traslativos de dominio a nombre de “ECOTRANSFORMABLES S.A” y posteriormente a TOUCHSTONE S.A, sin que ello pueda considerarse como desnaturalizador de la posesión que desde aquel año 2010 viene ejerciendo la citada sociedad INDUCOLVI S.A.S.

5°.- Si se hubieran estudiado integralmente todos los elementos probatorios compilados, era innegable que ellos están demostrando es la existencia de la invocada

posesión; pero el fallador enfiló sus baterías buscando fraude de acreedores, violaciones administrativas y defraudación de impuestos.

6°.- Por otro lado, el ad quo al resolver el recurso de reposición, enconadamente pretendió que la sociedad INDUCOLVI S.A.S y YEIMY MARCELA ROJAS GÓMEZ debieron acudir a la interversión de un título de tenencia -que nunca existió- para que mudaran tenencia en posesión.

7°.- La incidentada asumió una postura pasiva y frente a ninguna de las pruebas testimoniales hizo uso del artículo 211 del Código General del Proceso, sin embargo, el ad quo dedujo indicios negativos por el hecho del parentesco y la vinculación comercial que como gerente de INDUCOLVI S.A.S había ostentado MISAAC TORRES; lo que de suyo muestra un sesgo judicial inexplicable que deberá ser analizado en la segunda instancia.

8°.- Para la parte incidentante, se dejaron de lado los estudios pormenorizados de las versiones testimoniales entregadas por JORGE ENRIQUE ÁLVAREZ PONGUTÁ, JUAN ALEXANDER BELTRÁN GRISALES, y ANDRÉS CASTRO CORAL, las cuales indudablemente muestran de manera coherente, responsiva, clara, y con respaldo en la ciencia de sus dichos; suficientes actos posesorios que desplegara INDUCOLVI S.A.S entre diciembre de 2010 hasta el 19 febrero 2021, y los posteriormente desplegados por YEIMY MARCELA ROJAS GÓMEZ hasta los inicios de las audiencias.

CUARTO. – LOS ARGUMENTOS DE HECHO QUE PROBAMOS

Del juicioso estudio de las grabaciones testimoniales compiladas emerge con sencillez que se probaron así:

Por parte de JOSÉ DE LOS SANTOS LADINO CASTRO el hecho tercero, séptimo, doce, trece, catorce, diecisiete, veintidós.

Por parte de YEIMY MARCELA ROJAS GÓMEZ el hecho quince, veintiséis, veintisiete, treinta y cinco, treinta y seis, y treinta y siete.

Por parte de JUAN ALEXANDER BELTRÁN GRISALES el hecho sexto y el hecho veinticinco.

Por parte de JORGE ENRIQUE ÁLVAREZ PONGUTÁ el hecho cuarto, quinto, séptimo, diecinueve y el hecho veintiséis. Y

Por parte de ANDRÉS CASTRO CORAL los hechos nueve, dieciocho, veintidós, veintitrés, veinticinco.

Con la testimonial de JOSÉ DE LOS SANTOS LADINO CASTRO se encuentran palabras como somos, nosotros, necesitamos, hicimos, hacen ver al fallador que su testimonio se orienta a las actividades fabriles de él y sus socios , a través de la empresa INDUCOLVI, y en la grabación entre los minutos 00:41:43 hasta 00:51:01 se probaron los hechos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, doce, catorce, diecisiete, diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós, veinticuatro, treinta, treinta y tres, treinta y cuatro, y treinta y cinco.

Con la base en los anteriores planteamientos nos parece que el ad ha tomado presurosamente el tema que le hemos propuesto, y por ello ha negado la prosperidad del incidente.

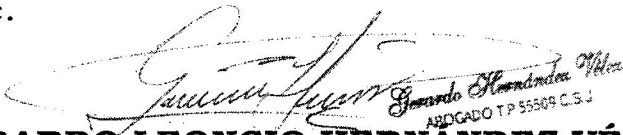
QUINTO. – A través de la alzada creemos el ad quem encontrará demostrado con suficiencia, que entre las incidentantes y el inmueble, existe el vínculo de posesión, que le permitirá revocar la decisión de primera instancia, y en su remplazo reconocerles que ciertamente por sumatoria en su ejercicio, las proponentes del incidente JEIMY MARCELA ROJAS GÓMEZ e INDUCOLVI S.A.S. obtienen decisión favorable.

SEXTO. - más aun, observará que la silente o pasiva actitud de la incidentada permitirá con mayor profundidad la viabilidad del incidente.

Así hemos dejamos planteados los argumentos adicionales para el concedido **RECURSO DE APELACIÓN**, con el objetivo de esperar un más detenido análisis, para un mejor proveer, en materialización del derecho de defensa.

Sírvase proveer

Atentamente.


GERARDO LEONCIO HERNÁNDEZ VÉLEZ
ABOGADO
C.C. 19'292.299 Btá
T.P. 55.509
Carrera 7 No 17-01 Ofc 213
Edificio Colseguros Carrera Séptima
Tel: 2841066
gerardohernandezvelez@hotmail.com



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.,

PROCESO EJECUTIVO No. 41-2019-0161

CONSTANCIA SECRETARIAL.- las presentes copias fotostáticas son auténticas y constan de: **tres (3) cuadernos con 197, 317 y 72** Folios los cuales fueron tomadas dentro del proceso EJECUTIVO MIXTO de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** Contra **MISAAC TORRES Y TOUCHSTONE S.A.** proveniente del juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá, con la constancia que coinciden con la que reposan dentro del expediente y las mismas coinciden con las que se encuentran en el plenario de la referencia que se tuvo a la vista.

Se expiden a costa de la parte interesada QUIEN CANCELO LAS EXPENSAS DENTRO DEL TERMINO CONSAGRADO EN EL ARTICULO 324 DEL C.G.P. para ser remitidas a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en razón al recurso de **APELACION** concedido en el efecto **DEVOLUTIVO** por audiencia de fecha siete de abril de dos mil veintidós (2022).

Es de anotar que la oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias por intermedio del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Bogotá, avocó conocimiento mediante Acuerdo PSAA-9962, PSAA139984 Y PSAA13-9991 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022).


ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ
Profesional Universitario grado 17



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

PROCESO: **41-2019-0161**

CERTIFICACIÓN

En atención a la circular N° 003 emitida por la Presidencia de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, se **CERTIFICA** que las copias que se remiten, SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE FOLIADAS Y REVISADAS, conforme al recurso DE APELACION concedido EN EL EFECTO DEVOLUTIVO concedido por audiencia de fecha siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022), tal y como consta en la constancia secretarial que antecede.

De igual forma se REVISA el CD visto a folio 62 del C-3 y folio 277 del C-2, su contenido se puede ver y oír correctamente, certificando que se envía en perfectas condiciones.

Bogotá, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022).


ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ
Profesional Universitario grado 17



[illegible]